

Recurso
de Revisión

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández*Comisionado Ciudadano*Número de recurso
524/2018

Nombre del sujeto obligado

Secretaria General de Gobierno

Fecha de presentación del recurso

11 de abril de 2018Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**30 de mayo de 2018**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDADRESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

RESOLUCIÓN

"...el sujeto obligado no dio acceso a la información solicitada, aduciendo una reserva de la misma que considero violatoria de mi derecho de acceso a la información, y contraria a las disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la información local..."(sic)

Negativa por contener información reservada.

Se determina **modificar** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le **requiere** para que entregue la información solicitada respecto de los puntos 1, 2, 3 y 4 de la solicitud de información.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favorSalvador Romero
Sentido del voto
A favorPedro Rosas
Sentido del Voto
A favor.

INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 524/2018
SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO
COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 30 treinta de mayo de 2018 dos mil dieciocho.-----

V I S T A S las constancias que integran el **RECURSO DE REVISIÓN** número 524/2018, interpuesto por la recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO**; y

R E S U L T A N D O:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 26 veintiséis de febrero del año 2018 dos mil dieciocho, el ciudadano presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, misma que fue turnada a la Unidad de Transparencia de la **SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO**, generando el número de folio 01042818, a través de la cual requirió lo siguiente:

"Pido lo siguiente en archivo Excel como datos abiertos, para entregarse por Infomex o a mi correo registrado.

Pido se me informe lo siguiente sobre las evaluaciones que forman parte del Certificado Único Policial, considerando la totalidad del universo evaluable de elementos en Jalisco bajo la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, sin omitir ninguna institución estatal ni municipal.

1 Sobre la Evaluación de control de confianza, especificando por cada institución estatal y municipal:

- a) Cantidad de elementos evaluables
- b) Cantidad de elementos evaluados
- c) Cantidad de elementos sin evaluar
- d) Cantidad de elementos con resultado aprobatorio
- e) Cantidad de elementos con resultado no aprobatorio
- f) Cantidad de elementos con resultado no aprobatorio que ya fueron cesados

2 Sobre la Evaluación de competencias básicas o profesionales, especificando por cada institución estatal y municipal:

- a) Cantidad de elementos evaluables
- b) Cantidad de elementos evaluados
- c) Cantidad de elementos sin evaluar
- d) Cantidad de elementos con resultado aprobatorio
- e) Cantidad de elementos con resultado no aprobatorio

3 Sobre la Evaluación del desempeño o del desempeño académico, especificando por cada institución estatal y municipal:

- a) Cantidad de elementos evaluables
- b) Cantidad de elementos evaluados
- c) Cantidad de elementos sin evaluar
- d) Cantidad de elementos con resultado aprobatorio
- e) Cantidad de elementos con resultado no aprobatorio

4 Sobre la Formación inicial o equivalente, especificando por cada institución estatal y municipal:

- a) Cantidad de elementos evaluables
- b) Cantidad de elementos evaluados

- c) Cantidad de elementos sin evaluar
- d) Cantidad de elementos con resultado aprobatorio
- e) Cantidad de elementos con resultado no aprobatorio

5 Sobre el Certificado Único Policial, especificando por cada institución estatal y municipal:

- a) Cantidad de elementos que ya lo recibieron
- b) Cantidad de elementos que no lo han recibido."(Sic)

2. Respuesta a la solicitud de información. La Secretaria General de Gobierno, emitió respuesta el día 06 seis de marzo del año 2018 dos mil dieciocho, mediante oficio **UT/0606-03/2018**, de cuya parte medular se desprende lo siguiente:

"...
II. Se determina el sentido de la resolución como negativo, por contener información reservada, conforme a lo dispuesto por el numeral 86.1 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a la respuesta generada por el Licenciado Víctor Hugo Gutiérrez Calderón, Encargado de Dirección General del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, mediante el oficio señalado en el numeral 3 tres del capítulo de Antecedentes, mismo que se anexa, en el cual el área responsable informa que todo lo actuado dentro de la evaluación de control y confianza, practicado por el Centro de Evaluación, está regulado por el artículo 6°, apartado A, fracciones I y II de la Carta Magna. Por lo tanto no se puede acceder a los resultados obtenidos de los exámenes realizados, incluyendo la información estadística y el detalle de la corporación a la que pertenecen, toda vez que la información solicitada tiene carácter de reservada conforme al acta de sesión celebrada por el Comité de Transparencia el 4 cuatro de febrero del año 2011 y ratificada el 31 de octubre de 2014, que para el caso concreto señala lo siguiente..." (sic)

3. Presentación del Recurso de Revisión. El ciudadano interpuso recurso de revisión a través del correo electrónico solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx, con fecha 11 once de abril de 2018 dos mil dieciocho; el cual fue presentado ante la oficialía de partes de este Instituto, el día 12 doce del mismo mes y año, generando el número de folio 02199, a través del cual manifestó lo siguiente:

"Presento el siguiente recurso de revisión debido a que el sujeto obligado no dio acceso a la información solicitada, aduciendo una reserva de la misma que considero violatoria de mi derecho de acceso a la información, y contraria a las disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la información local

Recurro la totalidad de los puntos y sus incisos, pues nada de lo solicitado fue brindado.

Sobre el punto 1 y sus incisos:

Lo recurro pues la información estadística relativa al control de confianza de las instituciones de seguridad, debe estar al alcance de todo ciudadano como un ejercicio de rendición de cuentas de las autoridades. Al tratarse de información estadística es evidente que no hay daño objetivo a las instituciones, contrario a lo que señala el sujeto obligado. Por tanto, pido que todo lo ahí solicitado sea informado, según el formato de entrega solicitado como datos abiertos.

Sobre los puntos 2, 3, 4 y 5, y sus incisos:

Los recurro pues el sujeto obligado señala que esta información es inexistente, sin embargo, hay pruebas de que sí existe. Este Órgano Garante podrá verificar que los puntos 2, 3 y 4

hacen referencia a criterios que forman parte del Certificado Único Policial (CUP), mientras que el punto 5 pide información directa sobre el CUP.

Recurro la determinación del sujeto obligado que da por inexistente la información, pues recientemente la Secretaría de Gobernación publicó información desglosada a nivel estatal, con los datos de Jalisco, que muestra los avances locales por cada uno de esos criterios del CUP, que son los mismos sobre los que pedí información, además de que señala que a partir de 2018 comenzará la emisión del CUP. Como prueba, muestro las siguientes imágenes:

Carátula del documento de Segob...

Imagen que muestra los criterios que integran el CUP- sobre los que pedí información:-

Por estos motivos, está claro que si la Segob pudo informar datos individualizados de Jalisco de cada componente o criterio del CUP, es porque obtuvo dichos datos de la propia autoridad estatal competente, que en este caso es el sujeto obligado al que le solicité la información.

Por tanto pido que todo lo solicitado sea informado, y entregado en el formato abierto solicitado."(sic)

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo de fecha 13 trece de abril del año 2018 dos mil dieciocho, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, tuvo por recibido vía correo electrónico, el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente; registrado bajo el número de expediente recurso de revisión **524/2018**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó** el recurso de revisión para efectos del turno y para la substanciación del mismo **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández** para que conociera de los presentes recurso en los términos del artículo 97 de la Ley antes citada.

5. Admisión, Audiencia de Conciliación y Requiere informe. Mediante acuerdo de fecha 20 veinte de abril de la presente anualidad, se tuvieron por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Órgano Garante, mediante acuerdo de fecha 13 trece de abril del año en curso, las cuales visto su contenido se dio cuenta del recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente impugnando actos contra el sujeto obligado **SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO**, el cual quedó registrado bajo el número de expediente **524/2018**. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 24, 35 punto 1, fracción II, 92 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el presente recurso de revisión. De igual forma, conforme a lo previsto en el arábigo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **requirió** al sujeto obligado a efecto de que en el término de **tres días hábiles** a partir de aquel en el que surta efectos la

notificación correspondiente, remita a este Instituto un **informe en contestación** al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, con fundamento en lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 y 109 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para que manifestaran su voluntad referente a someterse a la celebración de una audiencia de conciliación, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

El acuerdo anterior, se notificó al sujeto obligado mediante oficio **CRH/382/2018** el día 24 veinticuatro de abril de 2018 dos mil dieciocho, a través del correo electrónico transparencia.sgg@jalisco.gob.mx, en la misma fecha fue notificado el recurrente al correo electrónico proporcionado para ese fin, como consta a fojas 23 veintitrés y 24 veinticuatro respectivamente de las actuaciones que integran el expediente en estudio.

6. Se recibe informe de Ley, se requiere a la parte recurrente. Con fecha 02 dos de mayo de 2018 dos mil dieciocho, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaría de Acuerdos, tuvo por recibido el correo electrónico que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, el día 27 veintisiete de abril del presente año; el cual una vez analizado su contenido se tuvo al sujeto obligado rindiendo informe de ley en los siguientes términos:

“...
Le remito el oficio CESP/CEECC/1493/2018 cuyas manifestaciones, atentamente le solicito, se tengan pro reproducidas a la letra a manera de informe en contestación al recurso de revisión señalado al rubro...”

Oficio CESP/CEECC/1493/2018

“...
En este punto se contesta que contrario a lo manifestado por el recurrente, que si bien es cierto, las autoridades estamos obligadas a la transparencia y rendición de cuentas, la propia Institución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6 establece... también en ese mismo numeral, hace excepciones por lo que se señala que La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.”

Pues bien, en este supuesto jurídico nos encontramos ante una antinomia constitucional toda vez que por una parte permite el libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de

expresión; por la otra hace una restricción en poder considerara dicha información como reservada o confidencial, debiendo en la especie, realizar un ejercicio de ponderación respecto a que es más relevante, si el derecho particular del ciudadano al acceso libre a la información o el bien común y público de garantizar la reserva a la información, encuadrándose éste último en el supuesto en lo tocante a la información que se genera en materia de seguridad pública.

En efecto, el solicitante pretende datos estadísticos, que impactan directamente en las estrategias de seguridad pública llevadas a cabo por el Estado como ente público, por lo que su revelación para beneficio personal del solicitante afecta de manera desproporcional al interés público de la reserva de la misma, toda vez que implicaría afectar de manera desproporcional al interés público de la reserva de la misma, toda vez que implicaría afectar de manera directa la operatividad y estrategia funcional de los cuerpos policiacos, lo al verse directamente afectada la sociedad, por lo que revelar datos de elementos evaluables, evaluados, con resultado a favor y con resultado negativa, en municipios en cuya capacidad numérica de elementos o Estado de Fuerza es reducido, el revelar dicha información representa un daño mayor a toda la sociedad, que el carácter individual del derecho a la información, por lo que deberá realizarse una ponderación, no obstante lo anterior ya ha sido considerado como protección de datos estadísticos, en el acta de clasificación vigente, que la Secretaría General de gobierno refrendo en el año 2014, con motivo de peticiones similares; por lo que dichos datos si afectarían de manera significativa la percepción de la sociedad, la operatividad de las corporaciones policiales en general la protección al a ciudadanía, es decir, un interés colectivo sobre el particular.

Es preciso señalar que aún los datos estadísticos que de primera mano pareciera no afectan el interés y orden público, analizado bajo la óptica de las estrategias policiales, penetración de las corporaciones por parte de grupos de la delincuencia organizada, tácticas operativas de reacción basadas en la capacidad y tiempo de reacción, aún el dato simple de cuantos elementos se encuentran en el supuesto den o haber aprobado los exámenes de control de confianza y en algún momento deberán dejar de laborar par cada una de las corporaciones policiacas que actúan en la seguridad pública del Estado de Jalisco, en virtud de haber obtenido un resultado de NO APROBADO, implicaría una situación de riesgo a las actividades cotidianas de la corporación, poniendo en riesgo la seguridad y paz de la población encomendada para el cuidado de la seguridad pública y por ende un riesgo a la seguridad nacional en su conjunto, razón por la cual los datos generados que en otras esferas de la administración pública pudieran no se relevantes, para el área de seguridad pública se consideran estratégicos, confidenciales y reservados de interés mayor para la colectividad que se conserven bajo dicha reserva, que el beneficio que pudiera traer al particular el manejo de dicha información, lo que se deberá tomar en cuenta en la prueba de daño que al respecto ordene esta Secretaría General de Gobierno.

No puede pasar desapercibido que el plan nacional de seguridad, del que se desprenden las estrategias para el combate al crimen organizado, son consideradas tema de seguridad nacional, por lo que en el caso concreto de los datos que se generan por virtud del actuar natural de las corporaciones municipales, en el ámbito de seguridad pública, son considerados, por mandato expreso de la ley como reservados (artículo 56 de la Ley General del sistema nacional de Seguridad Pública y el 13 de la Ley de Control de Confianza del Estado de Jalisco), ya que frente a la población, el revelar el número de policías, el número de avaluados, cuantos han sido aprobados no aprobados y encontrarse en proceso, generaría en el orden e interés público una zozobra, que disminuiría el grado de confianza y respeto hacia las corporaciones policiacas; sin embargo esta estadística engloba a todas las corporaciones policiales, lo que implica que si la población supiera cuantos policías se requieren, cuantos existen, en cuantos turnos, entre otra información, las acciones de delincuencia organizada podrían aprovechar las debilidades y amenazas de cada corporación y con ello atentar contra las instituciones, su personal y la ciudadanía en general; de aquí que se considera dichos datos como aquellos que "...que impidan a las autoridades actuar contra la delincuencia organizada..."; manteniéndose la confidencialidad y reserva por disposición de la ley, en este caso la de seguridad nacional, (siendo muy evidentes y del conocimiento general los casos de Tecalitlán y Autlán de Navarro, ambos municipios de Jalisco, donde existen señalamientos directos de personas desaparecidas por elementos en activo de sus Policías Municipales)

Por otra parte y en cuanto a los puntos 2, 3, 4 y 5 con sus respectivos incisos, el recurrente externó...

A lo anterior se contesta en el sentido de que el recurrente parte de una premisa falsa, toda vez que esta autoridad y en cuanto a los puntos 2, 3 y 4 con sus incisos **nunca manifestó la inexistencia de la información...**

El Certificado Único Policial se otorga a todos los integrantes de las instituciones de seguridad pública que cuentan con la evaluación aprobatoria en control de confianza, evaluación del desempeño, evaluación de competencias policiales básicas y que acrediten haber realizado formación inicial y/o equivalente.

En el supuesto que señala el peticionario en sus puntos 2, 3 y 4, es decir respecto a evaluación de desempeño, evaluación de competencias policiales básicas y que acrediten haber realizado formación inicial y/o equivalente, compete como se dijo, a las dependencias municipales y estatales subir dichos criterios, para que junto con el resultado aprobatorio de control de confianza, en su caso, emitir el Certificado Único Policial (CUP).

Razón por la cual se sostiene que no es competente esta autoridad, siendo inconducentes las pruebas que aporta toda vez que solo reflejan los avances de los diversos criterios que se tomaran en cuenta para la expedición del CUP y no en cuanto al número de Certificados Policiales expedidos.

En el punto 5, y en cuanto la **cantidad de elementos que ya recibieron el Certificado Único Policial y la cantidad que no lo han recibido, especificando por cada institución Estatal y Municipal, se contesto...**

En conclusión le informo que el 9 de septiembre de 2016 fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación los Lineamientos para la emisión del Certificado Único Policial, en el marco de los acuerdos del Consejo Nacional de Seguridad Pública de fecha 30 de agosto de 2016. Dichos Lineamientos fueron expedidos de conformidad con lo dispuesto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que mandata que los aspirantes e integrantes deberán presentar y aprobar las evaluaciones de control de confianza, de habilidades y del desempeño, así como obtener y mantener actualizado el Certificado que expedirá el Centro de Evaluación y Control de Confianza respectivo, para ingresar y permanecer en las instituciones policiales de las entidades federativas. En este sentido, de acuerdo al Transitorio Tercero de los referidos Lineamientos, las instituciones de Seguridad Pública a nivel federal, local y municipal de procuración de justicia y del sistema penitenciario, deberán certificar a todos sus integrantes con el Certificado Único Policial, a más tardar el 9 de septiembre de 2019, al tenor de lo siguiente: Tercero. Las instituciones de seguridad pública, en un plazo de tres años, contados a partir de la entrada en vigor de los presentes Lineamientos deberán cumplir los requisitos para que sus integrantes obtengan el CUP, por parte de los CECC. (sic)

De igual manera, se tuvo al sujeto obligado exhibiendo medios de convicción, los cuales fueron recibidos en su totalidad y serán admitidos y valorados en el punto correspondiente de la presente resolución. Además, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente de las documentales remitidas por el sujeto obligado, por lo cual, se le otorgó el término de **tres días hábiles** a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, a fin de que manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información.

Por último, se dio cuenta que fenecido el plazo otorgado a las partes para que manifestaran su voluntad respecto de la celebración de una audiencia de conciliación como vía para resolver la presente controversia, éstas fueron omisas en pronunciarse al respecto, por lo que se ordenó continuar con el trámite ordinario correspondiente. El anterior acuerdo, fue notificado al recurrente el día 04 cuatro de mayo de la presente

anualidad, según consta a foja 32 treinta y dos de las actuaciones que integran el presente recurso de revisión.

7. Se reciben manifestaciones de la parte recurrente. Mediante acuerdo de fecha 15 quince de mayo del presente año, el Comisionado ponente tuvo por recibido el correo electrónico que remitió el recurrente el día 09 nueve de mayo de 2018 dos mil dieciocho, mediante el cual se manifestó de la siguiente forma:

*"Manifiesto que el informe de ley no subsana los agravios de mi recurso, por lo que pido que se continúe con el desahogo del recurso de revisión.
Estoy cierto que en mi recurso se demuestra que el sujeto obligado sí resulta competente para conocer la información solicitada, y que esta es toda de acceso libre y que debe existir, dado el antecedente de lo publicado por la Secretaría de Gobernación. Gracias." (sic)*

El acuerdo antes descrito se notificó por listas el día 18 dieciocho de mayo de 2018 dos mil dieciocho, como consta a foja 35 treinta y cinco de actuaciones.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado Jalisco, en los términos de los siguientes

CONSIDERANDOS:

I.- Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X y 91.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO** tiene el carácter de sujeto obligado conforme a lo dispuesto por el artículo 24.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente, quedó acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91.1 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre quien presentó la solicitud de información y posteriormente el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de conformidad a lo dispuesto por el artículo el artículo 95.1, fracciones I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; por lo que, el término para interponer recurso de revisión concluyó el 11 once de abril del año en curso, tomando en consideración el periodo vacacional de primavera, así, en efecto se determina que el medio de impugnación fue interpuesto en tiempo y forma.

VI.- Procedencia del recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracción IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en **negar total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada y negar total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexe elementos indubitables de prueba de su existencia;** y al no caer en ningún supuesto del artículo 98 de la multicitada Ley de Información, resulta procedente este medio de impugnación.

VII.- Elementos a considerar para resolver el asunto. Por otra parte, en atención a lo previsto en el artículo 96 punto 3 y 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 74 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por parte del recurrente:

- a) Acuse de recibido del recurso de revisión interpuesto vía correo electrónico y registrado bajo el número de folio 02199.

- b) Copia simple de la solicitud de acceso a la información remitida vía Plataforma Nacional de Transparencia bajo el folio 01042818.
- c) Copia simple de las impresiones de pantalla relativas al paso del historial del sistema Infomex "registro de la solicitud"
- d) Copia simple del oficio **UT/0606-03/2018**, suscrito por la Coordinadora de la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno y Despacho del Gobernador.
- e) Copia simple del oficio **CESP/CEECC/780/2018**, signado por el Encargado de la Dirección General del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza.
- f) Copia simple de la impresión de pantalla del historial del sistema Infomex, referente al folio 01042818.

Y por parte del sujeto obligado:

- a) Copia simple del oficio **UT/01213-04/2018**, signado por la Coordinadora de la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno y Despacho del Gobernador, de fecha 25 veinticinco de abril del año 2018 dos mil dieciocho.
- b) Copia simple del oficio **CESP/CEECC/1493/2018**, signado por el Encargado de la Dirección General del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza de fecha 26 veintiséis de abril del año 2018 dos mil dieciocho.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 295, 298, 329, 330, 336, 337, 340, 403 y 418.

En relación a las pruebas exhibidas por ambas partes al ser exhibidas en copias simples carecen de valor probatorio pleno; no obstante, en razón de que no fueron objetadas por las partes y tienen relación directa con todo lo actuado, se les otorga valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación se estima son **parcialmente fundados** los agravios planteados por el recurrente, en razón de lo siguiente:

La parte recurrente se duele básicamente que el sujeto obligado negó el acceso a la información relativa al punto 1 con todos sus incisos por considerarla de carácter **reservado**, de igual forma, se inconformó por la determinación de inexistencia respecto

de los puntos 2, 3, 4 y 5 y sus incisos todos de la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación.

Por su parte el sujeto obligado a través de su informe de Ley, reiteró su respuesta en cuanto al carácter de reservado de la información petitionada en el punto número 1, además señaló:

*"...A lo anterior se contesta en el sentido de que el recurrente parte de una premisa falsa, toda vez que esta autoridad y en cuanto a los puntos 2, 3 y 4 con sus incisos **nunca manifestó la inexistencia de la información...***

En el supuesto que señala el peticionario en sus puntos 2, 3 y 4, es decir respecto a evaluación de desempeño, evaluación de competencias policiales básicas y que acrediten haber realizado formación inicial y/o equivalente, compete como se dijo, a las dependencias municipales y estatales subir dichos criterios, para que junto con el resultado aprobatorio de control de confianza, en su caso, emitir el Certificado Único Policial (CUP).

... Razón por la cual se sostiene que no es competente esta autoridad, siendo inconducentes las pruebas que aporta toda vez que solo reflejan los avances de los diversos criterios que se tomaran en cuenta para la expedición del CUP y no en cuanto al número de Certificados Policiales expedidos.

*... En el punto 5, y en cuanto la **cantidad de elementos que ya recibieron el Certificado Único Policial y la cantidad que no lo han recibido, especificando por cada institución Estatal y Municipal, se contesto...***

... En conclusión le informo que el 9 de septiembre de 2016 fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación los Lineamientos para la emisión del Certificado Único Policial, en el marco de los acuerdos del Consejo Nacional de Seguridad Pública de fecha 30 de agosto de 2016.

... En este sentido, de acuerdo al Transitorio Tercero de los referidos Lineamientos, las instituciones de Seguridad Pública a nivel federal, local y municipal de procuración de justicia y del sistema penitenciario, deberán certificar a todos sus integrantes con el Certificado Único Policial, a más tardar el 9 de septiembre de 2019, al tenor de lo siguiente: Tercero. Las instituciones de seguridad pública, en un plazo de tres años contados a partir de la entrada en vigor de los presentes Lineamientos deberán cumplir los requisitos para que sus integrantes obtengan el CUP, por parte de los CECC" (sic)

Respecto del punto número 1, si bien el sujeto obligado señala: "...sin embargo esta estadística engloba a todas las corporaciones policiales, lo que implica que si la población supiera cuantos policías se requieren, cuantos existen, en cuantos turnos, entre otra información, las acciones de delincuencia organizada podrían aprovechar las debilidades y amenazas de cada corporación y con ello atentar contra las instituciones, su personal y la ciudadanía en general; de aquí que se considera dichos datos como aquellos que "...que impidan a las autoridades actuar contra la delincuencia organizada..."; manteniéndose la confidencialidad y reserva por disposición de la ley, en este caso la de seguridad nacional.."

Es sustancial señalar, que en la solicitud de información no se petición información con la cual se pudiera identificar o hacer identificables a los elementos de las corporaciones policíacas; tampoco se petición lo relativo a sus turnos, información que probablemente si vulneraría la seguridad de dicho elementos, toda vez que se evidenciaría el número de elementos que se encuentran en servicio por turno.

Además, si bien el sujeto obligado manifiesta que la revelación de dicha información "ponen en riesgo la seguridad y paz de la población encomendada para el cuidado de la seguridad pública y por ende un riesgo a la seguridad nacional en su conjunto..." no es claro en precisar ¿Por qué la divulgación de dicha información atenta efectivamente el interés público? Toda vez que, no señaló el nexo que existe entre la difusión de la información y el daño presente, probable y específico que se produciría al revelar la información petitionada; además, no se desprende de actuación que la clasificación argumentada se haya atendido por el Comité de Transparencia del sujeto obligado, lo cual resulta necesario, acorde al numeral 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que regula como se llevara a cabo la justificación a través de la prueba de daño, que los sujetos obligados deberán realizar cuando niegue el acceso a la información por considerar que tiene el carácter de reservada;

Artículo 18. Información reservada- Negación

1. Para negar el acceso o entrega de información reservada, los sujetos obligados deben justificar lo siguiente:

I. La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;

II. La divulgación de dicha información atenta efectivamente el interés público protegido por la ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal;

- III. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia; y
- IV. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
2. Esta justificación se llevará a cabo a través de la prueba de daño, mediante el cual el Comité de Transparencia del **sujeto obligado someterá los casos concretos de información solicitada a este ejercicio**, debiéndose acreditar los cuatro elementos antes indicados, y cuyo resultado asentarán en un acta. (El énfasis es añadido)
3. La información pública que deje de considerarse como reservada pasará a la categoría de información de libre acceso, sin necesidad de acuerdo previo.
4. En todo momento el Instituto tendrá acceso a la información reservada y confidencial para determinar su debida clasificación, desclasificación o permitir su acceso.
5. Siempre que se deniegue una información clasificada como reservada los sujetos obligados deberán expedir una versión pública, en la que se supriman los datos reservados o confidenciales, y se señalen los fundamentos y motivaciones de esta restricción informativa, justificada en los términos de este artículo.

Al mismo tiempo, el sujeto obligado hace alusión a una acta emitida por el Comité de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, del año 2014 dos mil catorce, lo cual contraviene lo dispuesto en el artículo 18 punto 2 de la Ley de la materia, toda vez que dicho numeral deja claro que **los sujetos obligados deben someter cada caso concreto a su Comité de Transparencia para que realicen el análisis de la misma y justifiquen** su negativa a través de la prueba de daño;

2. Esta justificación se llevará a cabo a través de la prueba de daño, mediante el cual el Comité de Transparencia del **sujeto obligado someterá los casos concretos de información solicitada a este ejercicio**, debiéndose acreditar los cuatro elementos antes indicados, y cuyo resultado asentarán en un acta. (El énfasis es añadido)

No obstante, en el caso que nos ocupa de la lectura de la solicitud de información se deduce que **la información peticionada son datos estadísticos**, por lo que, es propicio citar el criterio **11/09** emitido por el IFAI hoy Instituto Nacional de Transparencia Información y Protección de Datos Personales, que resulta aplicable al caso que nos ocupa;

La información estadística es de naturaleza pública, independientemente de la materia con la que se encuentre vinculada. Considerando que la información estadística es el producto de un conjunto de resultados cuantitativos obtenidos de un proceso sistemático de captación de datos primarios obtenidos sobre hechos que constan en documentos que las dependencias y entidades poseen, derivado del ejercicio de sus atribuciones, y que el artículo 7, fracción XVII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público, entre otra, la relativa a la que

con base en la información estadística, responde a las preguntas hechas con más frecuencia por el público, es posible afirmar que la información estadística es de naturaleza pública. Lo anterior se debe también a que, por definición, los datos estadísticos no se encuentran individualizados o personalizados a casos o situaciones específicas que pudieran llegar a justificar su clasificación.

Expedientes:

2593/07 Procuraduría General de la República – Alonso Gómez-Robledo V.
4333/08 Procuraduría General de la República – Alonso Lujambio Irazábal
2280/08 Policía Federal – Jacqueline Peschard Mariscal
3151/09 Secretaría de Seguridad Pública – María Marván Laborde
0547/09 Procuraduría General de la República – Juan Pablo Guerrero Amparán

En ese orden de ideas, se estima es factible la entrega de dicha información, por tratarse de datos estadísticos.

Por otra parte, del análisis de la respuesta emitida por el sujeto obligado respecto de los puntos 2, 3, y 4 se advierte que es cierto que, nunca se manifestó por la inexistencia de la información, sino que, determinó que no era la autoridad competente para dar respuesta.

No obstante, es preciso señalar que cuando se presenta una solicitud de información ante una sujeto obligado que no sea competente para dar respuesta, éste deberá remitirla al **día hábil siguiente** de su recepción al sujeto obligado que considere competente y notificar dicha circunstancia al solicitante, ello de conformidad con lo previsto en el numeral 81 punto 3, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios;

Artículo 81. Solicitud de Acceso a la Información - Lugar de presentación

3. Cuando se presente una solicitud de acceso a la información pública ante una oficina de un sujeto obligado distinto al que corresponda atender dicha solicitud, el titular de la unidad de información pública del sujeto obligado que la recibió deberá remitirla al sujeto obligado que considere competente y notificarlo al solicitante, dentro del día hábil siguiente a su recepción. Al recibirla el nuevo sujeto obligado, en caso de ser competente, la tramitará en los términos que establece la presente Ley.

Sin embargo, de actuaciones no se desprende que el sujeto obligado hubiere derivado la competencia parcial de la solicitud de información.

Ahora bien, la información estadística peticionada es relativa a las evaluaciones de control de confianza, competencias básicas o profesionales y del desempeño; al respecto, el párrafo tercero de Considerandos de los **Lineamientos para la Emisión**

del **Certificado Único Policial**, señala que el Certificado Único Policial (CUP) será expedido por el Centro de Evaluación y Control de Confianza respectivo;

“Que de conformidad con lo dispuesto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, para el ingreso y permanencia en las instituciones policiales, los aspirantes e integrantes deberán presentar y aprobar las evaluaciones de control de confianza, de habilidades y del desempeño, así como obtener y mantener actualizado el **Certificado que expedirá el Centro de Evaluación y Control de Confianza respectivo**”;

Del mismo modo, en el artículo 14 de los **Lineamientos para la Emisión del Certificado Único Policial** se dispuso:

ARTÍCULO 14. El CECC competente emitirá el CUP, una vez que reciba el formato único de evaluación expedido por la institución de seguridad pública de adscripción del integrante capacitado y/o evaluado; siempre y cuando tenga vigente el resultado de control de confianza como aprobado.

Asimismo, procederá la actualización del CUP cuando el integrante haya aprobado el proceso de evaluación de control de confianza con fines de promoción que acrediten que cuenta con las capacidades y conocimientos para el desarrollo de su nuevo cargo.

Aunado a lo anterior, el artículo 108 de la **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, enumera las facultades de los Centros de Evaluación y Control de Confianza, entre ellas la aplicación de los procedimientos de Evaluación, certificación y la expedición del CUP;

Artículo 108.- Los Centros Nacional de Acreditación y Control de Confianza aplicarán las evaluaciones a que se refiere esta Ley, tanto en los procesos de selección de aspirantes, como en la evaluación para la permanencia, el desarrollo y la promoción de los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública; para tal efecto, tendrán las siguientes facultades:

- I. Aplicar los procedimientos de Evaluación y de Control de Confianza conforme a los criterios expedidos por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación;
- ...
- VII. Aplicar el procedimiento de certificación de los Servidores Públicos, aprobado por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación;
- ...
- VIII. Expedir y actualizar los Certificados conforme a los formatos autorizados por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación;
- ...
- IX. Informar a las autoridades competentes, sobre los resultados de las evaluaciones que practiquen;
- ...
- X. Solicitar se efectúe el seguimiento individual de los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública evaluados, en los que se identifiquen factores de riesgo que interfieran o pongan en riesgo el desempeño de sus funciones;
- ...

XIV. Elaborar los informes de resultados para la aceptación o rechazo de los aspirantes a ingresar a las Instituciones de Seguridad Pública, y

Luego entonces, a la luz de la normatividad antes invocada, se advierte que el sujeto obligado genera, posee y/o administra la información solicitada, toda vez que, tiene la facultad de elaborar los informes de resultados para la aceptación o rechazo de los aspirantes a ingresar a las Instituciones de Seguridad Pública. Motivo por el cual, se deduce está en posibilidad de proporcionar la información respecto de los puntos 2, 3, y 4 de la solicitud de información

Finalmente, en lo que ve al punto número 5, efectivamente como lo señala el sujeto obligado **Sobre el certificado Único Policial, especificando por cada institución estatal y municipal:** a) Cantidad de elementos que ya lo recibieron; b) Cantidad de elementos que no lo han recibido, en el Transitorio Tercero de los Lineamientos para la Emisión del Certificado Único Policial, se otorgó el plazo de tres años a partir de la entrada en vigor de dichos Lineamientos para que sus integrantes obtengan el CUP, plazo que aún no ha concluido;

TERCERO.- Las instituciones de seguridad pública, en un plazo de tres años, contados a partir de la entrada en vigor de los presentes Lineamientos, deberán cumplir los requisitos para que sus integrantes obtengan el CUP, por parte de los CECC's.

Por tanto, ante la manifestación categórica del sujeto obligado, en el sentido de que no se ha expedido CERTIFICADO UNICO POLICIAL de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 inciso i) de la Ley del Procedimiento Administrativo, principio de buena fe, bajo el cual la autoridad actúa con una actitud de respeto, lealtad, honradez y veracidad.

Artículo 4. Los actos, procedimientos administrativos y toda actividad administrativa estatal y municipal, se sujetarán a los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales de Derecho Administrativo:

...
i) Principio de buena fe: La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento administrativo municipal, deberán realizar sus respectivos actos procedimentales guiados por la buena fe, el respeto mutuo y la colaboración. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal;

Relativo al agravio del punto 5, se estima no le asiste la razón al recurrente, en virtud de que el sujeto obligado determino su respuesta en función de las causas que motivaron la inexistencia de los Certificados Únicos Policiales, ello de conformidad con lo estipulado en el artículo 86-Bis de la Ley de la materia;

Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

Dadas las consideraciones anteriores, para los que aquí resolvemos resulta **PARCIALMENTE FUNDADO** el agravio planteado por el recurrente, por lo que, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le **REQUIERE** a fin de que en el plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, entregue la información peticionada en los puntos 1, 2, 3, y 4 de la solicitud de acceso a la información o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia. Debiendo acreditar mediante un informe a este Instituto dentro de los 3 tres días hábiles siguientes haber dado cumplimiento a la presente resolución, de conformidad a lo previsto por el artículo 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Bajo apercibimiento de que en caso de no hacerlo se hará acreedor a las sanciones que establece la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Es **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente contra actos del sujeto obligado **SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO**, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución.

TERCERO.- Se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le **REQUIERE** a fin de que en el plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, entregue la información peticionada en los puntos 1, 2, 3, y 4 de la solicitud de acceso a la información o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia. Debiendo acreditar mediante un informe

a este Instituto dentro de los 3 tres días hábiles siguientes haber dado cumplimiento a la presente resolución, de conformidad a lo previsto por el artículo 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Bajo apercibimiento de que en caso de no hacerlo se hará acreedor a las sanciones que establece la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable.

CUARTO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.


Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo